

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, fijando en 1.000 millones de pesetas la facultad de emitir billetes, concedida al Banco de España por el art. 2º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE EGUILIOR

A LAS CORTES

Al establecer el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, por medio de un Banco Nacional, la circulación fiduciaria única, reorganizando el de España, con el capital de 100 millones de pesetas, dejó autorizado el aumento de este capital hasta 150 millones para cuando las necesidades del comercio u otras lo reclamaran, previa la autorización del Gobierno, y fijó el límite y condiciones de aquella circulación fiduciaria, relacionándola á un tiempo

con el capital del Banco y las reservas de metálico otorgándole la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo del capital efectivo, á condición de conservar siempre en las cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte, cuando menos, de los billetes en circulación.

La prudente y mesurada marcha del establecimiento, la progresiva creación de sucursales en las plazas más importantes de la Nación para atender á las necesidades del comercio y el libre movimiento de los billetes, el desarrollo que los beneficios de la paz pública hubieron naturalmente de producir en las fuerzas industriales y mercantiles del país; la baja del tipo para descuentos y préstamos, y las facilidades que el Banco vino procurando y aumentando para los giros dentro de la Península, fueron sucesiva y aun simultáneamente concausas que produjeron el doble efecto de dar á los billetes al portador toda la estima que merecían y merecen, y de poner en evidencia en 1882, al exceder de 475 millones la circulación fiduciaria, la necesidad de llevar á cabo el aumento, previsoramente autorizado por el decreto ley de 1874, del capital del Banco hasta los 150 millones de pesetas que acordó la Junta general de accionistas en 17 de Diciembre de aquel año de 1882 y aprobó la Real orden de 23 del mismo mes.

Y de tal suerte vino el tiempo á demostrar lo real y positivo de las exigencias de orden diverso y múltiple, que habían demandado aquel aumento que, á pesar de la conmoción que no pudo menos de traer consigo, por consideraciones meramente elementales, la conversión de las Deudas interior y exterior, la circulación mínima de los billetes, verdadero barómetro, no solo no suspendió su progresivo crecimiento, sino que le continuó con tanto brio, que llegó á duplicarse con exceso en 1887, á los cinco años del aumento de capital.

Los que lleva de vida el Banco de España bastan por sí solos para demostrar que está todavía en el período de creciente desarrollo, por más que la altura del crédito que justamente se ha

conquistado dentro y fuera de España y la confianza que en todas partes con perfecta razón inspira, no pueden ser más completas ni mayores; y precisamente la feliz exuberancia de aquel crédito y de esta confianza atribuyen tan pública y general estimación al billete que se retiene por todos, alejado de las cajas del Banco, no obstante darse el caso de que en algún día del año último ha frizado tanto en su límite máximo la circulación fiduciaria que ha llegado á 749.862.300 pesetas.

Y como la retención del billete en manos particulares es, la necesidad de encerrarse dentro de los 750 millones, límite de la actual facultad de emisión del Banco de España y la imposibilidad de pagar en oro, metal que las actuales condiciones de los cambios sobre el extranjero harían emigrar inmediatamente, obligan al Banco, no solo á contener con prudencia sus operaciones, con daño de las que la industria y el Comercio puedan reclamar, sino también á hacer pagos en plata que la generalidad rechaza por lo incómodo de su cuenta y traslación y guarda, aparece cada día con caracteres de mayor perentoriedad y urgencia, la necesidad de ensanchar en general beneficio la circulación fiduciaria.

Entre los medios conducentes á tan interesante fin, el Ministro que suscribe no vacila en dar preferencia á aquel que, además de ser el aceptado con lisonjero éxito para casi todos los establecimientos de la índole del Banco de España en Europa, ha de dotar á los billetes de este de una garantía superior aun á la que actualmente tienen, y que, á juzgar por su constante aceptación, no puede ser más eficaz y sólida.

El aumento del capital del Banco, manteniendo su actual relación del quintuplo con los billetes en circulación y de la cuarta parte con las reservas metálicas, conduciría naturalmente al pereutorio ensanche de aquella circulación; pero como ni la realidad de las circunstancias, ni los principios de la ciencia económica aconsejan, ni exigen aquel aumento de capital que, requiriendo justamente su debido rendimiento, habría de encarecer, por natural consecuencia,

los servicios que el Banco presta al país en general y al comercio y á la industria en particular, ó habría de encarecer, por natural consecuencia, los servicios que el Banco presta al país en general y al comercio y á la industria en particular, ó habría de impedir ó dificultar al menos, que lleguen á ser más baratos cada día; no considera el Ministro que suscribe que sea preferible este medio, cuando el capital actual de 150 millones de pesetas es á todas luces suficiente y sobrado para llenar con toda amplitud y holgura los dos fines á que especialmente responde, en cuanto con la garantía del billete se relaciona, de proporcionar medios de aumentar la cartera á las existencias metálicas y de resistir, por el acaite del interés particular de los accionistas, las que pudieran ser en cualquier ocasión immoderadas pretensiones del Gobierno.

La garantía del billete está en la cartera y en las existencias metálicas, y asegurada la rebuetez de aquella por el interés permanente y vivo del capital mismo; elevando en vez de este la relación que debe guardar con aquellas reservas la circulación fiduciaria, y señalándole prudente límite, se logra á un tiempo el aumento indispensable de esta y el de su garantía eficaz, de tal manera, que lejos de poder producir la menor inquietud el desarrollo de la circulación, vendrá acompañado de la seguridad que ha de dar forzosa-mente al billete una nueva y mayor garantía.

Deberá ser en adelante de una tercera parte en existencias metálicas, en vez de la cuarta que actualmente exige la ley, la relación entre estas y los billetes en circulación, y agregando á esto la prescripción de que la mitad de aquellas existencias haya de ser precisamente en oro y el señalamiento de un límite máximo á la circulación, que no por parecer tal vez reducido, dejará de ser suficiente por algún tiempo para las necesidades generales del comercio, de la industria y de los particulares, podrá darse seguro vado á la situación que vienen atravesando de tiempo atrás nuestro primer establecimiento de crédito



y las plazas mercantiles é industriales de la Nación.

Fundado en las consideraciones expuestas; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La facultad de emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por el art 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874, se fija en 1.000 millones de pesetas, debiendo tener siempre en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte cuando menos de los billetes en circulacion, y precisamente en oro, la mitad de esta tercera parte

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE EGUILIOR.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benarrabá contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El dia 1.º de Diciembre del año último se verificaron en Benarrabá, provincia de Málaga, las elecciones municipales, sin que durante ellas, ni al celebrarse la Junta general de escrutinio, ni al reunirse los Comisionados de esta con el Ayuntamiento en sesion extraordinaria el dia 15 del mismo mes, se formulase ninguna protesta, pero el dia 14, don Juan Santos y otros tres electores presentaron en la Comision provincial de Málaga una reclamacion manifestando que, no habiéndose querido admitir el Alcalde, la remitian desde luego á aquel Centro.

En dicha protesta se pedia la nulidad de las elecciones, fundándose para ello en varios hechos que principalmente se referian á coacciones y arbitrariedades que los firmantes del escrito decian habian cometido el Alcalde y Concejales con motivo de las diversas operaciones electorales.

Ni en apoyo de la protesta, ni para justificar que fue cierta la causa por la cual decian sus autores que se habian visto obligados á presentarla ante la Comision, adujeron aquellos prueba alguna.

Esta Corporacion puso en conocimiento del Ayuntamiento de Benarrabá la relacionada protesta, y remitida esta con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad negar los hechos en aquella contenidos.

La Comision provincial, sin tener á la vista el expediente de las elecciones y apoyándose en los hechos contenidos en la reclamacion, en sesion extraordinaria del dia 23 del mismo mes y año declaró aquellas nulas.

En vista de ello acordó el Ayuntamiento, el dia 3 de Enero, alzarse ante V. E., y remitir al efecto al Gobernador certificado del acta de dicha sesion, á fin de que ordenara á la Comision

provincial que mandara la alzada á ese Ministerio.

La Comision, apoyándose en el artículo 144 de la ley Provincial, y en que no era el Ayuntamiento el llamado á alzarse de las resoluciones que ella habia adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, desestimó por impropcedente el acuerdo del 3 de Enero.

El Gobernador de Málaga, en 24 de Enero, remitió el expediente á ese Ministerio, cuya Subsecretaria es de opinion que procede declarar nulo el acuerdo recurrido, y firme y subsistente el de la Junta de Comisionados.

Es indudable que la Comision, provincial de Málaga, al conocer en el asunto que ha dado margen á esta consulta, no ha procedido con arreglo á la ley, sino inspirándose en móviles muy distintos, pues solo procediendo con gran apasionamiento, y apartándose de la estricta justicia é imparcialidad que deben inspirar todas sus resoluciones, cabe que haya adoptado la que al presente ocupa la elevada atencion de V. E., y en la cual aparece desconociendo ó negando su acatamiento á disposiciones terminantes, á cuyo cumplimiento debió limitarse.

En efecto, las reclamaciones contra la validez de una eleccion deben presentarse ante la Mesa respectiva, á la Junta de escrutinio ó en el plazo que marca la disposicion 2.ª del art. 5.º de la ley de 7 de Mayo último, y siempre antes de la sesion extraordinaria que para resolver acerca de ellas debe celebrarse con el Ayuntamiento los Comisionados de dicha Junta, pues despues de reunidos estos, no solo es extemporánea y debe, por lo tanto, rechazarse toda protesta, sino que, segun está repetidamente declarado, no pueden ni siquiera aportarse por los reclamantes menos documentos en apoyo de sus pretensiones.

D. Juan Santos y los demás electores que firmaban el escrito de fecha 10 de Enero, decian en el que, habiendo querido presentar en tiempo hábil su reclamacion, no les fué admitida; pero esto no basta que se afirme, hay que justificarlo, cosa que ni siquiera se ha intentado hacer, por lo cual la Comision debió desestimar desde luego tal pretension, siendo su acuerdo tanto más incomprensible, cuanto que, ni aun en el caso de que el hecho de no haberse admitido la protesta se hubiera justificado, era ella la encargada de conocer desde luego en el asunto, pues entonces hubiera procedido la remision de aquélla al Ayuntamiento á fin de que reuniera á los Comisionados de la Junta de escrutinio para que estos resolvieran acerca de la misma.

Pero aun prescindiendo de la razon expuesta, que por sí sola indica la arbitrariedad con que la Comision ha procedido, debe tenerse en cuenta que todo aquel que alega hechos que á su entender vician una eleccion está obligado á probarlos, pues no basta para que aquella se declare nula que algunos electores, 17 en el presente caso, se reúnan, y por sí y ante sí afirmen que se han cometido atropellos y realizado coacciones, sin que ni siquiera aleguen dato alguno por el cual se pueda juzgar acerca de la veracidad de tales hechos, sobre todo cuando está contradicho por las actas y las manifestaciones del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, cuyo valor es innegable mientras no se demuestre lo contrario, siendo muy extraño que sin más datos que una protesta tan deprovisista de todo fundamento se haya adoptado el acuerdo recurrido.

(Pasa á la 3.ª plana.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Estado de los establecimientos balnearios oficiales, su clasificacion hidrológica, temperatura y altitud, temporada oficial en que están abiertos, concurrencia á los mismos, y nombre, clase, número en el escalafon y residencia de sus Médicos Directores.

PROVINCIAS	BAÑOS	CLASIFICACION DE LAS AGUAS	Temperatura en escala centígrada.	Altura en metros sobre el nivel del mar.....	TEMPORADA OFICIAL.	CONCURRENCIA.			MÉDICOS DIRECTORES.		
						Acomodados.	Pobres	Tropa TOTAL.	NOMBRES.	CLASE á que pertenece.	Residencia fuera de la temporada oficial.
Santander...	Caldas de Besaya La Hermita Liberanes Ontaneda Puenteviesgo Solares y Hoznayo Alceda Puentenuansa	Clorurado-sódicas, variedad bicarbonatada Clorurado-sódicas, variedad bicarbonatada Sulfurado-cálcicas Sulfurado-cálcicas Clorurado-sódicas, variedad bicarbonatada Clorurado-sódicas y bicarbonatada-cálcicas Sulfurado-cálcicas	24,8 á 37° 52,5 á 61,5 19° 25,76 35° 30° y 23,5 19° 15°	58 449 50 160 60 50 50 120	1.º Junio á 30 Setiembre 1.º Junio á 30 Setiembre 10 Junio á 25 Setiembre 10 Junio á 30 Setiembre 1.º Junio á 15 Octubre 1.º Junio á 30 Setiembre 10 Junio á 30 Setiembre 1.º Junio á 30 Setiembre	1335 518 1.02 523 1.128 213 2.140	141 29 59 15 55 17 115	9 » 2 4 11 2 7 » Cerrado	D. Balbino Quesada Arturo Alvarez Builla Cipriano Alonso Diaz Alberto Armandariz Desiderio Varela Ramon Llord Gamboa J. M.º Hernandez Sanz	Numerario Idem Idem Idem Idem Idem Idem	15 Grandá 68 Oviedo 64 Valladolid 42 Madrid 22 Coruña 76 Madrid 14 Santander

(Gaceta del 21 de Abril.)

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.



En resumen, la Seccion o jina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comision provincial de Málaga por el que se declararon nulas las elecciones últimamente celebradas en Benarrabá.

Y 2.º Apercibir á dicha Comision á fin de que en lo sucesivo atempere su conducta á los preceptos de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 7 de Mayo)

Vista la instancia que ha elevado á este Ministerio don Juan Manuel de Urquijo, solicitando en su nombre y en el de don Marcos Ussía y Aldama, se le autorice y apruebe una fundacion benéfica instituida por el Excmo. Sr. don Estanislao de Urquijo y Landaluce, primer marqués de Urquijo, y el reglamento por el que aquella ha de regirse:

Resultando que el expresado señor, por la cláusula 12 de su testamento, legó la cantidad de 312.500 pesetas, para que, convertidas en una inscripcion intransferible del 4 por 100, produjera una renta anual de 50.000 reales (12.500 pesetas) con destino á los pueblos de Llodio y Murga (Alava), para hospitales, socorro á los vecinos

pobres y recomposicion de caminos vecinales:

Resultando que por la cláusula 18 del mismo dispuso que, si por razon de la legislacion vigente ó la que en adelante rigiere, se tratara de alterar ó variar la forma de aplicacion ó administracion de las rentas de esta fundacion, por quererlas unir á la administracion benéfica ó instruccion del Estado, era su voluntad que por el, derecho de reversion resistan sus herederos tales determinaciones, pues prohibe que persona ni autoridad alguna pueda entrometarse ni tener administracion en el cumplimiento de las cláusulas que deja establecidas:

Resultando que por la cláusula 2.ª de la Memoria adicional al mismo testamento dispuso que los 50.000 reales de renta que dejaba por la cláusula 12 del testamento, se aplicarian 20.000 reales al hospital de Llodio, 14.000 para premios á los mejores cultivadores de tierras y crias de ganados, 6.000 para recomposicion de caminos vecinales, 8.000 para premios á los mejores cultivadores de tierras y eria de ganados y plantaciones de arboles frutales en el pueblo de Murga, y 2.000 reales para caminos vecinales del mismo pueblo; y por la tercera nombró á su sobrino don Juan Manuel de Urquijo y Urrutia y su amigo don Marcos de Ussía y Aldama patronos de la fundacion, con plenas facultades para alterar y cambiar la distribucion establecida en la Memoria, encargándoles un reglamento que no podria alterarse, y que, fallecidos ambos, sucederia á aquellos en sus funciones el Obispo de la diócesis de Alava, el Alcalde primero de Vitoria y un Canónigo dignidad de la Catedral:

Resultando que los Sres. don Juan

Manuel de Urquijo y Urrutia y don Marcos Ussía y Aldama, con el carácter de patronos, haciendo uso de las facultades que les concedió el testador, determinaron el reglamento por que habia de regirse esta fundacion, disponiendo la aplicacion y distribucion que habia de darse á las 12.500 pesetas que á la misma se asignan, acordando en el art. 2.º del reglamento que á la muerte del último patrono pasaran sus facultades á la Junta de Caridad y Beneficencia del valle de Llodio, con los deberes y atribuciones que se desprenden del dicho reglamento, debiendo someterse los acuerdos de esta á la aprobacion de la Junta general de patronato, en lo que se refiere á cualquier duda que ocurriese en la aplicacion del reglamento:

Considerando que la fundacion benéfica instituida por D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, Marqués de Urquijo, se halla comprendida en el artículo 2.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, y debe, por tanto, disfrutar de las ventajas y privilegios que á las de su clase concede la misma;

Y considerando que si bien el benéfica fundador concedió á los patronos nombrados facultades para modificar la fundacion y el modo de administrarla, facultades que reconoce y respeta el protectorado, no les eximió de la obligacion de rendir cuentas á aquel del empleo que dé á rentas señaladas á la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Autorizar el ejercicio y cumplimiento de dicha institucion benéfica y aplicacion del reglamento establecido.

Segundo. Declarar que los patronos, en virtud de las facultades que les confiere el fundador, pueden modificar ó variar la fundacion dentro de los límites que aquellos prescriben, dando cuenta al protectorado de las innovaciones que introduzcan en ella.

Tercero. Que conforme á lo que prescribe el art. 97 de la instruccion ya citada y el 98 del Real decreto de 28 de Julio de 1881, están obligados los patronos á presentar presupuestos y rendir las cuentas de su administracion al protectorado.

Cuarto. Que se manifieste á aquellos la satisfaccion con que el Gobierno ha visto el acto de instituir esta obra pia y la eficacia de los mismos en cumplir la voluntad del ilustre fundador, haciéndolo público en la Gaceta de Madrid

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y el de los patronos y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general

ponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1832.

CAPÍTULO XI

De los recursos extraordinarios.

Seccion primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibicion, y por aquella se desestime la pretension.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquella, determinado segun la materia que se ventile en la reclamacion principal

La tramitacion y resolucion de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Seccion segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrá promoverlo, tanto la Administracion como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolucion.

terezado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administracion, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será tambien el de tres meses contados desde el siguiente dia al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquella la resolucion impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolucion se dictó, se tendrá por prescrita la accion administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el dia siguiente al de la publicacion de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolucion de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecucion de sus fallos á la Administracion, con sujecion á las disposiciones contenidas en el capítulo V, título III de la misma ley.

CAPÍTULO X.

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situacion que se encuentre un expediente y mientras no se halla terminado por resolucio firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto y negativa, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oidos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco dias siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jueces superiores de la Administracion Central, pe o nunca aquellos á estos.



del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Corera, Peñaranda de Duero, Gomara, Anguiano, Treviño, San Roman, San Mamés de Albar, Cabezon de la Sal y Ampuero (por jubilación de D. Agapito de Rivas), que corresponden á los partidos judiciales de Arnedo, Aranda, Soria, Nájara, Miranda, Torrecilla, Villadiego, Cabuérniga y Laredo, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretenden la de Ampuero que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pe-

setas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ir extendidas en papel de la clase undécima, [con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio.

El número de prendas que se calcula han de lavarse en dicho período de tiempo, así como el precio límite que ha de regir en la subasta y cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate, son las que á continuación se expresan:

Clase de prendas que se calcula han de lavarse.	Número de ellas.	Precio límite.	
		Ptas.	Cts.
Cabezales. . . . .	1600	»	05
Fundas de cabezal. . . . .	7500	»	05
Jergones . . . . .	1000	»	13
Mantas. . . . .	100	»	24
Sábanas. . . . .	15000	»	10
Capotes de centinela. . . . .	5	»	24
Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta. . . . .		114	»

Santander 23 de Mayo de 1890.—El Comisario de Guerra Interventor, Adolfo de Ipola.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de... segun cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el lavado de ropas sucias de la factoría de utensilios militares de esta plaza por el término de un año á contar desde el dia primero del mes siguiente al en que recaiga la aprobacion del remate y dos meses más si así conviniese á la Administración militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

- Por cada cabezal, tantos céntimos de pesetas (en letra.)
- Por cada funda de id. tantos céntimos de peseta (en letra.)
- Por cada jergon, tantos céntimos de peseta (en letra.)
- Por cada manta, tantos céntimos de peseta (en letra.)
- Por cada sabana, tantos céntimos de peseta (en letra.)
- Por cada capote de centinela, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña talon de depósito que justifica el de ciento catorce pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de..., que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

### COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: que el dia 30 de Junio próximo venidero á las doce de la mañana, en virtud de orden superior, se celebrará en el local ocupado por esta Comisaría de Guerra, sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, una pública y formal licitacion con el fin de contratar á precios fijos el lavado de ropas sucias para el servicio de la factoría de utensilios militares de esta plaza por el término de un año que empezará á contarse desde el dia primero del mes siguiente al en que recaiga la aprobacion del remate y dos meses más si así conviniese á la Administración militar; debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Comisaría todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta constituido al efecto media hora antes de la designada para el acto, debiendo

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algun asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinion.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, enablará la cuestion de competencia, requiriendo á esta de inhibicion, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposicion en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitacion del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitacion, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses de Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber tambien al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco dias. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestacion, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto dia al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su accion. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará tambien á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior comun de quien dependan, por razon del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco dias, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las contestaciones negativas, la Autoridad que quiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquella crea correspondiente, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto dia exponga lo que se lo ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el co-

nocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere tambien no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si esta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior comun las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince dias y se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formacion de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, despues de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince dias, resolucion definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decision corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corres-